

**PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA
LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**

Lic. José Albino Lagunes Medoza.

Juez Cuarto de Distrito en Morelia, Mich.

De conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal constituyen, sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio constitucional, consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento del fallo protector, más bien, es el inicio de otro procedimiento que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; precisamente, el procedimiento de ejecución de dicho fallo, encaminado a lograr la eficaz restitución del gobernado en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional.

Antes de iniciar el análisis de cada uno de los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo, a fin de evitar confusiones, es necesario hacer notar que la redacción de la Carta Magna como la de la Ley en cita, resulta obsoleta en el sentido de que aún disponen que el conocimiento de los incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado e inconformidades compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el veintinueve de junio de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General número 5/2001**, de veintiuno de junio de ese mismo año, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual, con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución General de la República¹, ese alto tribunal delegó en los Tribunales

¹ El artículo 94 Constitucional fue reformado por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el once de junio de esa misma anualidad, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Colegiados de Circuito la competencia para conocer y resolver tales medios de ejecución de sentencia, pues en el considerando décimo tercero del Acuerdo dispuso:

“...Que para agilizar el trámite de los **incidentes de inejecución**, de las **denuncias de repetición del acto reclamado**, así como de las **inconformidades**, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, **es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional**, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;...”

Atento a lo cual en el punto Quinto, fracción IV, estableció que:

“...QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

...

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la referida ley, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito. ...”

Finalmente, en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de mérito, se precisó lo siguiente:

“...DÉCIMO SEXTO.- En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas. ...”.

Expuesto lo anterior, queda claro que de conformidad con el Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente la competencia para resolver los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, quedando reservada a aquel alto tribunal la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuyo contenido literal es el siguiente: “...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, **dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.** Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta

la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.- ...”.

Continuando con nuestro estudio, el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí, cuya procedencia depende de que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Desacato al fallo protector.

1.1 Incidente de inejecución de sentencias.

1.2 Incidente de pago de daños y perjuicios.

1.2 Inconformidad.

2. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.

3. Repetición del acto reclamado.

1. DESACATO AL FALLO PROTECTOR.- Se actualiza cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

1.1 Incidente de inejecución de sentencias.

Si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, remitirá de oficio el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito competente (Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al envío de los asuntos de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito) y de este modo se dará inicio **al incidente de inejecución de sentencia** que puede conducir a que se apliquen a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, esto es, su **separación del cargo y consignación ante el juez de distrito** correspondiente.

Fundamento y procedencia.-

Dicho incidente tiene su fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo que en lo conducente señala:

“ARTICULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere

superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. ...”

Procede, como ya se dijo, cuando la autoridad responsable es omisa en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, o bien, cuando utiliza prácticas dilatorias (evasivas) o procedimientos ilegales que evitan el cumplimiento.

No se debe confundir el incidente de inejecución con el recurso de queja a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debido a que en el primer supuesto se deja de observar en su totalidad dicha ejecutoria, es decir, existe una falta u omisión total en el cumplimiento de la ejecutoria que motiva el procedimiento de inejecución, y en el segundo caso, la autoridad da cumplimiento al fallo protector abordando el núcleo esencial de las obligaciones en el exigidas, pero lo

hace de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá “**defecto**”, o bien, va más allá de lo que se ha ordenado, hipótesis en la cual habrá “**exceso**” en el cumplimiento a la ejecución de amparo.

Término para iniciarlo.-

No existe término para iniciar el incidente de inejecución de sentencia, ni opera la prescripción extintiva para el quejoso, en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público, y no pueden archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, según se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo, que dispone: “Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.”

Durante el tramite del incidente de inejecución los tribunales de amparo deberán comunicar al Tribunal Colegiado:

- a) Que la sentencia se encuentra cumplida.
- b) Si el quejoso fallece, siempre que ello esté plenamente acreditado, precisando si el acto reclamado afectaba únicamente los derechos personales del de cujus o no.
- c) Si el quejoso aceptó el cumplimiento sustituto, si se aperturó el incidente, si ya se resolvió y si causó estado lo decidido o las partes hicieron valer algún medio de impugnación.

d) Si el quejoso manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria, por las autoridades responsables.

e) Si las partes en el juicio generador de los actos reclamados lo dieron por concluido mediante la celebración de un convenio.

f) Si existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia de amparo.

g) La realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.

h) Si la propia autoridad de amparo emitió pronunciamiento en el que tuvo por cumplido el fallo protector.

En todos los casos se enviarán copias certificadas que demuestren el contenido de sus informes.

Sentido de la resolución:

- a) Sin materia**
- b) Improcedente**
- c) Fundado**

El incidente de inejecución de sentencia queda **sin materia** si durante su tramitación se verifican los siguientes casos:

1. Cuando el Tribunal de Amparo informa al Tribunal Colegiado que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.

2. Cuando las autoridades acreditan ante el Tribunal Colegiado el cumplimiento del fallo protector.

3. Cuando ante el Tribunal Colegiado o ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento.

4. Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.

5. Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia ante el Tribunal Colegiado o bien ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

6. Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.

7. Cuando las autoridades responsables acreditan directamente ante el Tribunal Colegiado o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

8. Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

El incidente de inejecución de sentencia resulta **improcedente**, si con anterioridad a su tramitación ocurre lo siguiente:

1. Si las autoridades responsables acreditaron ante el juez de distrito o el Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector.

2. Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como concluido y dicha resolución ha causado ejecutoria, bien porque fue confirmada por el tribunal revisor, o bien, porque no fue impugnada por ninguna de las partes.

3. Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento y se declaró infundado por el Tribunal de Amparo, y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se conformó con ella o porque hubiese sido confirmada en la queja de queja.

El incidente de inejecución de sentencia resulta **fundado**, cuando de las constancias de autos se advierte que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida; lo cual puede conducir a la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, siempre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que las autoridades responsables intencionalmente han evadido la ejecución del fallo protector.

1.2 Incidente de pago de daños y perjuicios.-

Fundamento y procedencia.-

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y en el párrafo sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, que por su orden disponen:

“Artículo 107. ...XVI...Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita...”.

“Artículo 105. ...Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución...”.

Su propósito fundamental es que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre sólo a petición de esta última, por ser la única legitimada para hacerlo.

Al respecto cabe señalar que el precepto constitucional antes transcrito confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hechos sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo; y necesariamente la tramitación de dicho incidente está sujeta, en términos del numeral en cita, a la elección del agraviado.

Es de mencionarse que el hecho de que el quejoso haya optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, ni en su caso, del incidente de inejecución de sentencia, pues una vez resuelto el incidente de cumplimiento sustituto, el tribunal de amparo tiene la misión de vigilar que las autoridades responsables

cumplan en sus términos lo determinado en el referido incidente, pues en caso contrario, se deberán remitir los autos al Tribunal Colegiado para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia, que puede conducir a aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Presupuestos que se requieren para la apertura del incidente de cumplimiento sustituto.

1. La existencia de un sentencia que haya concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal.

2. La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios.

3. La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

Para el trámite de este incidente no se requiere la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia o del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de aquella, ni tampoco del transcurso de cierto lapso de tiempo contado a partir del dictado del fallo protector, sino que su apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que se han descrito para su procedencia.

Procedimiento.-

El incidente inicia con el escrito presentado por el quejoso ante tribunal de amparo que haya conocido del juicio de garantías, en el que solicita se tenga por ejecutada la sentencia a través de pago de los daños y perjuicios que han sido producidos con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, libelo del que exhibirá una copia para cada una de las partes.

En virtud de que este incidente no está debidamente regulado por la Ley de Amparo, para su tramitación se deben aplicar supletoriamente las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aspectos que debe comprender la resolución respectiva.-

En la interlocutoria que resuelve el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, el tribunal de amparo determinará y se pronunciará sobre lo siguiente:

I. Si es procedente la vía intentada, lo que sucede cuando la naturaleza del acto reclamado permite ese tipo de cumplimiento.

II. De ser procedente, determinará si se acreditaron los daños y perjuicios alegados, el monto de los mismos y la persona y autoridad que debe indemnizar al quejoso.

III. Una vez que la resolución haya adquirido firmeza, el tribunal de amparo deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria, de lo contrario abrirá

el incidente de inejecución de sentencia, remitiendo el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Monto de la indemnización.-

Puede fijarse de dos maneras:

a) Por convenio celebrado entre las partes; y,

b) Por determinación emitida por la autoridad que conoció del juicio de amparo, al concluir el incidente respectivo que cause estado o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella, en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Sobre este último aspecto cabe señalar que el monto de la indemnización no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo el acto reclamado, esto es, los perjuicios, pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo,

acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

1.3 Inconformidad.-

Fundamento y procedencia.

La inconformidad es el medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo o se declaró inexistente, improcedente o infundada la repetición de los actos reclamados).

De ello se sigue que este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos:

1. Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.
2. Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

Estas inconformidades se relacionan con el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

3. Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados. Tal inconformidad se encuentra prevista en el artículo 108 de la citada ley.

Procedimiento.-

Los tribunales de amparo deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, ya que ello es facultad exclusiva de éstos. El término para la interposición del recurso es de cinco días a partir de que surta efectos la notificación al quejoso de la resolución combatida.

Resolución.-

El sentido de la resolución que se pronuncie con motivo de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo puede ser:

- a) **Sin materia.** Cuando durante su tramitación la autoridad responsable acredita directamente ante el Tribunal Colegiado el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- b) **Infundada.** Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

- c) **Fundada.** Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.
- d) **Improcedente.** Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; consistentes en: que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector. Asimismo, se declarará improcedente cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, pues ello es materia del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IV, de la propia ley. Por tanto, al no haberse examinado el fondo de la cuestión planteada, quedan expeditos los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer a través de los medios de defensa previstos en la ley de la materia.

Respecto al sentido de la resolución que se pronuncia con motivo de la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, este puede ser:

- a) **Sin materia.** Cuando las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos acreditan fehacientemente ante el

Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, si así lo informa el juez de distrito o el Tribunal Colegiado.

- b) **Infundada.** Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de este, se advierte que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.
- c) **Fundada.** Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de este, se aprecie que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al tribunal de amparo que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.
- d) **Improcedente.** Cuando se advierta que no se reúnen las exigencias del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. En

este caso, al no haberse examinado el fondo de la cuestión planteada, quedan expeditos los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer a través de los medios de defensa previstos en la ley de la materia.

2. CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Fundamento y procedencia.-

En el juicio de garantías únicamente las sentencias que conceden el amparo al quejoso deben ser cumplidas por las autoridades señaladas como responsables, debido a que el agraviado ha demostrado la existencia del acto, así como su inconstitucionalidad, por lo que sus efectos son condenatorios, y obligan a las responsables a restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas o a respetar lo que la garantía exige.

Las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento al fallo protector, de modo tal que deben realizar todos y cada uno de los actos determinados en el mismo y en los cuales se traduce el núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

Sin embargo, puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá “**defecto**”, o bien que vayan más allá de

lo que se haya ordenado, hipótesis en la cual habrá **“exceso”** en el cumplimiento a la ejecución de amparo. En este contexto lo que procede interponer es el **recurso de queja**, de acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según se trate de la ejecución de la sentencia de amparo directo o indirecto.

El precepto y fracciones invocadas literalmente establecen lo siguiente:

“...Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

...

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;...”

¿Quiénes pueden promover el recurso de queja?

De conformidad con el artículo 96 de la ley en consulta, cualquiera de las partes en juicio puede promover el recurso, no obstante, cabe precisar lo siguiente:

1. Cuando es excesivo el cumplimiento, quienes en todo caso acudirán a la queja serán el tercero, o bien cualquier autoridad a quien le

depare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado, quienes tendrán interés en interponerla.

2. Cuando exista defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es claro que el único que acudirá será el quejoso porque es a quien le deparará perjuicio el acto que se llevó a cabo.

¿Ante quién se interpone?

a) En el caso de la fracción IV del artículo 95 de la ley en cita, el recurso debe interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto en los casos del artículo 37 de la propia Ley.

b) Ante el Tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión, en el supuesto de la fracción IX del referido artículo 95.

Término para interponer la queja.-

Por lo que ve al término legal para interponer el medio de impugnación de que se trata, el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el término para interponer el recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX de dicha ley es de **un año**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en los que podrá interponerse en cualquier tiempo.

Procedimiento del recurso de queja.-

En lo relativo al procedimiento del recurso de queja, este se interpone ante el tribunal de amparo que conozca o haya conocido del juicio de garantías, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Los tribunales deberán dar vista a las autoridades responsables contra las que se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a efecto de que rindan su informe justificado dentro del término de tres días, transcurrido el cual, con informe o sin el, se dará vista al agente del Ministerio Público por igual término; y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que les imputa el recurrente, y da lugar a que se les imponga de plano una multa de tres a treinta días de salario, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, cabe hacer notar que a pesar de que se actualice la presunción derivada de ese precepto, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinan el exceso o defecto en

el proceder de la autoridad, sino que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

En el caso de que se declarara infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso **recurso de queja de queja (requeja)** a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley Reglamentaria, que establece que el recurso de queja procede contra "...las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido el juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

Lo decidido en la queja de queja es la verdad legal y, por ende, surte efectos de cosa juzgada.

Debe destacarse la diferencia entre el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y la inconformidad, a saber:

I. La inconformidad se interpone contra la resolución dictada por el Tribunal de Amparo, mediante la cual se establece la inexistencia de la repetición del acto reclamado, o en contra del acuerdo por el cual se declara cumplida la sentencia de amparo, o se decide que no existe materia para el cumplimiento; en cambio, la queja se interpone contra el acto realizado por la autoridad responsable, a través del cual da cumplimiento a esa sentencia.

II. La inconformidad tiene por objeto que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelvan en definitiva si el tribunal de amparo estuvo en lo correcto, o no, cuando estableció la inexistencia de repetición del acto reclamado, tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o declaró que no existe materia para el cumplimiento; en cambio, la queja tiene por objeto que el Tribunal de Amparo determine si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

III. Si se declara fundada la inconformidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si procede, debe aplicar a la autoridad responsable las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, a menos que advierta que no hubo la intención de burlar el fallo; en cambio, si se declara fundado el recurso de queja, ello solamente conduce a obligar a la autoridad responsable a que acate el fallo protector, en los términos en que fue pronunciado y a los que se precisen en el propio recurso de queja.

IV. Lo que se debe controvertir en la inconformidad son los motivos que tuvo en cuenta el tribunal de amparo para declarar la inexistencia de la repetición del acto reclamado, o bien, para tener por cumplida la sentencia de amparo; en cambio, lo que se controvierte en la queja es que el acto o actos realizados por la autoridad responsable no satisfacen la totalidad de los actos o deberes jurídicos que corresponden

a la quejosa con motivo de la ejecutoria de amparo, o bien, que lo satisfacen en demasía.

3. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Fundamento y procedencia.-

Este incidente se encuentra regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo que textualmente señala:

“...ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. ...”

De la transcripción se advierte que si se concedió el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad responsable tendrá que acatar dicha ejecutoria y no repetir el acto reclamado, ni dejar de cumplir lo ordenado en la misma; en caso contrario, se podrá denunciar por la parte interesada la situación que prevalece a fin de que la autoridad que conoció del juicio constitucional pronuncie resolución dentro del término de los quince días siguientes, y de encontrar que en efecto se dio la repetición del acto reclamado, remitirá el expediente al Tribunal Colegiado a fin de que este resuelva de conformidad con los elementos que se le hayan remitido. De ser fundada la resolución recaída, ello podrá dar lugar a que dicha autoridad sea separada y consignada al juez de distrito, si así lo determinare la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, para que exista repetición del acto reclamado es necesario que concurren los siguientes supuestos:

1. Que haya una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.
2. La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.

Para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado

inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.

Procedimiento de la denuncia por repetición del acto reclamado.-

Los tribunales de amparo deberán:

II. Recibir la denuncia por repetición del acto reclamado que formule la parte interesada, y darle trámite, porque no está dentro de sus facultades desecharlo.

II. Dar vista por el término de cinco días a las autoridades responsables, y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

III. Dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días, la cual podrá ser en cualesquiera de los siguientes sentidos:

- a) **Sin materia.-** Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

Lo anterior no exime al tribunal de amparo, de examinar si en la especie se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo; y en su caso, ordenar nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

b) **Infundada.-** Cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo, se advierta que éstos no contienen exactamente las mismas violaciones por las cuales se otorgó el amparo.

En este supuesto, el juez de distrito o el Tribunal Colegiado, remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo si el quejoso hace valer su inconformidad en contra de esa determinación, dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

c) **Fundada.-** Cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que este sí contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y, por ende, reproduce las consecuencias básicas de este.

En este supuesto el tribunal de amparo, de oficio, remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición y, en su caso, si procede o no, aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

IV. Notificar a las partes en el juicio de amparo, la resolución que hayan pronunciado con motivo de la denuncia por repetición del acto reclamado.

Ahora bien, en el supuesto precisado en el inciso c) que antecede, esto es, cuando el tribunal de amparo declara fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, y de oficio remite los autos al Tribunal Colegiado competente, este puede emitir las siguientes resoluciones:

- a) Declarar **sin materia** la denuncia de repetición de los actos reclamados.- Cuando las autoridades responsables acreditan fehacientemente ante el Tribunal Colegiado que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, cuando el tribunal que conoció del juicio de amparo informa lo anterior y acompaña las documentales justificativas correspondientes.
- b) **Infundada**, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de este, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado; y en consecuencia debe revocarse la resolución emitida por el tribunal de amparo.

El más alto tribunal del país ha sostenido que aun cuando se declare infundada la repetición de los actos reclamados, el tribunal de amparo deberá examinar de manera oficiosa, si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida, ya que de no ser así, se devolverán los autos del juicio de garantías al tribunal de amparo, a efecto de que requiera a las autoridades responsables su cumplimiento.

- c) **Fundada**, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de este, se advierta que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado.

En este supuesto sólo se impondrán las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, únicamente cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece exactamente de los mismos vicios que ameritaron la concesión del amparo.

Con independencia de lo anterior se remitirán los autos al tribunal de amparo, a efecto de que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, en los términos que se precisen en la resolución que sobre el particular emita el Tribunal Colegiado.

Debe decirse que no es necesario que en el escrito en el que se hace valer la inconformidad en contra de la resolución que declaró

inexistente la repetición de los actos reclamados, la parte interesada exprese agravios, pues no debe olvidarse que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por los principios de suplencia y análisis oficioso, lo cual hace innecesario que el quejoso formule agravios; basta que haga valer su inconformidad en la forma y términos prescritos por la ley.

Este procedimiento tiene como propósitos:

a) Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

b) En caso de que la autoridad responsable se rehuse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, que el tribunal amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado, y que en consecuencia remita los autos al Tribunal Colegiado, a fin de que sea este quien resuelva, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de determinar si procede, o no, separar de su cargo a la autoridad responsable, y consignarla ante el juez de distrito respectivo, para instruirle el proceso correspondiente.

Legitimación.-

Por lo que ve a la legitimación activa, esta corresponde únicamente al quejoso.

Término.-

No existe término para su promoción ante la autoridad que conoció del amparo, pues la acción para deducir dicho medio de impugnación, nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones constitucionales que el acto declarado inconstitucional, por lo que el quejoso puede formularla ante la autoridad que conoció del amparo en cualquier tiempo.

Ahora bien, si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede **el incidente de pago de daños y perjuicios**, el cual se tramitará incidentalmente y dará lugar a una resolución en la cual se establezca la forma y cuantía de la restitución.

En cambio, si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia de amparo, el quejoso puede hacer valer **la inconformidad** en contra de esa determinación, cuya resolución podría también conducir a la aplicación de las sanciones señaladas en el precepto constitucional en cita, si se acredita que las autoridades responsables, con evasivas o actos intrascendentes o secundarios que no atañen al núcleo esencial de las obligaciones exigidas sólo aparentaron cumplir la ejecutoria de amparo, pero en realidad tales actos sólo dan eso, la apariencia de cumplimiento, pero intrínsecamente no implican éste.

Algunos criterios importantes.-

1. No es materia de la denuncia por repetición, el planteamiento sobre el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria y causación de daños y perjuicios; pues esas cuestiones deben plantearse en el recurso de queja, y en el incidente de daños y perjuicios, respectivamente, o en el cumplimiento sustituto, por tanto, los argumentos donde se hagan valer esas cuestiones, son inoperantes.

2. Si es necesario para el esclarecimiento de la verdad, puede ordenarse el desahogo de pruebas dentro de este procedimiento, a cuyo efecto son aplicables supletoriamente las normas del Código Federal de Procedimiento Civiles, de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Amparo.

3. El juez debe ordenar oficiosamente el desahogo de medidas o la práctica de diligencias que tiendan a esclarecer si la responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo.

4. Si ya se resolvió un recurso de queja, y se declaró infundado, no puede plantearse la denuncia por repetición del acto reclamado, porque existe cosa juzgada.

5. La autoridad que conoció del amparo, debe informar al Tribunal Colegiado que conozca del incidente cuando la responsable haya dejado insubsistente el acto que motivó la denuncia.

6. La denuncia de repetición del acto reclamado queda sin materia si la autoridad responsable o su superior jerárquico, en ejercicio de su competencia, dejan sin efectos el acto denunciado como repetitivo.

7. No existe repetición del acto reclamado cuando los actos denunciados como reiterativos fueron consentidos por los quejosos.

8. Habrá repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitere las mismas violaciones que cometió en la primera ocasión; por tanto, deberá efectuarse un examen comparativo entre los dos actos, esto es, entre el acto reclamado y el que se denunció como reiterativo, para deducir de ese análisis comparativo si la autoridad responsable incurrió exactamente en las mismas violaciones que ameritaron la concesión el amparo.

9. No existirá repetición del acto reclamado cuando se subsanen los vicios de forma que se detectaron en la sentencia constitucional.

10. El incidente de repetición del acto reclamado queda sin materia si la autoridad responsable restituye al quejoso en el goce de sus garantías violadas, o bien, si el tribunal de amparo emite pronunciamiento en el sentido de tener por cumplida la sentencia de amparo.

11. Puede existir repetición del acto reclamado si con posterioridad al pronunciamiento de cumplimiento de sentencia por el tribunal de amparo la autoridad ejecuta un acto reiterativo, por lo que no es óbice para admitir y tramitar el incidente relativo la circunstancia de que previamente a la emisión del acto tildado de repetitivo, la autoridad de amparo hubiera pronunciado resolución en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria de amparo.